

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 738 del 31 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada. Igualmente, se informa que la providencia No. 649 de agosto 9 de 2021, que inadmitió la demanda, pese a que se incluyó en el estado electrónico 122 del 18 de agosto/21, por error involuntario se omitió insertar la providencia. Sírvase proveer. Cali, marzo 15 de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

RAD. 2021-0190

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, formulado por la Apoderada Judicial de la señora CONSUELO HERNÁNDEZ GIRALDO, demandante en demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, contra AMPARO HERNANDEZ GIRALDO, frente al Auto Interlocutorio No 738 del 31 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

II ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de agosto del año 2021, la demanda fue inadmitida, indicando a la parte actora las falencias que presentaba, y vencido el término legal para corregirla, al informarse por secretaría que la demanda no fue subsanada, conforme al artículo 90 C.G.P, fue objeto de rechazo mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021, que es objeto del recurso.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta la apoderada judicial de la demandante, que, en el caso en cuestión, las reglas de procedimiento no cumplieron su cometido, pues "en ningún estado del mes de agosto se evidencia el auto que comunique las inconsistencias señaladas por el juez en el escrito de demanda", tornándose imposible subsanar los yerros porque "no se publicó el auto que refería estos".

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque en todo el auto interlocutorio No. 738 del 31 de agosto de 2021, notificado en estado No. 134 del 08 de septiembre de 2021, que rechaza la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, y en su lugar se proceda a la publicación en estado del auto de inadmisión y se dé el término señalado en la ley para subsanar.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición, procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se pronuncie fuera de audiencia.

3.2. Entrando en materia, y de cara al motivo de inconformidad de la recurrente, tenemos que conforme al artículo 90 del C.G.P, procede el rechazo de la demanda en los siguientes eventos: i) cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia; ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; cuando no sea subsanada dentro del término; y iii) cuando no se hayan subsanado todos defectos advertidos dentro del término.

3.3. En el caso que nos ocupa, estudiada la demanda que correspondió por reparto, fue objeto de inadmisión, y posteriormente fue objeto de rechazo, por considerar que la apoderada de la demandante no la subsanó, según lo informado por secretaria, alegando la recurrente que no se publicó la providencia que inadmitió la demanda, a fin de proceder a corregir las falencias observadas, hecho generador del recurso de reposición y en subsidio, el de apelación contra la providencia que así lo dispuso.

3.4. Verificada la actuación secretarial, se observa que el auto que inadmitió la demanda, si fue incluido en lista del estado No. 122 del 18 de agosto de 2021, por lo que, en principio, podría pensarse que, se dio publicidad a la providencia. Sin embargo, como consta en el informe secretarial que antecede, por error involuntario, en el estado, no se insertó la providencia, como lo ordena al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así: "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlo..."

3.5. La circunstancia antes anotada, pone en evidencia que la providencia que inadmitió la demanda, no se notificó en debida forma, pues pese a que en el estado electrónico en la columna ver listado, aparece incluida la demanda en referencia, se omitió insertar la providencia, lo que, sin duda, restringió la posibilidad a la recurrente, de conocer el contenido de la providencia que inadmitió la demanda, y hacer uso del término legal para corregirla.

3.6. Cabe señalar que, uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa y, en tal sentido, la notificación como acto de comunicación de las decisiones judiciales, garantiza al interesado la oportunidad de ejercer los recursos y presentar sus alegaciones frente a las diferentes actuaciones que se dan en el proceso, y aunado ello, para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

3.7. En este orden de ideas, se concluye que asiste razón a la recurrente, en el sentido que no tuvo oportunidad de subsanar la demanda, al no conocer los motivos de la inadmisión, ante la omisión de insertar en el estado la providencia correspondiente, de donde se sigue que en efecto, no había lugar al rechazo de la demanda, y en razón de ello, se repondrá la providencia, la que será revocada, y se

dispondrá que secretaría proceda a notificar en debida forma el auto iandmisorio de fecha 9 de agosto de 2021. ((Art.289 C.G.P. y art.9 Dcto 806/20).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No 738 del 31 de agosto de 2021, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** a secretaría que proceda a notificar en debida forma el auto interlocutorio No. 649 de agosto de 9/21 que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI
Auto notificado en estado electrónico No. 41

Fecha 17 **MARZO DE 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Firmado Por:

Prv/Djsfo.

Gloria Lucía Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7cb53637fe3509e680eddd9ceb462f94e6b0458a483c03ea303d93be08763**

Documento generado en 16/03/2022 06:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>